

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 8 - 23 de noviembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-4770237151332355_20211125.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 401/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTICINCO
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

V I S T O S, los autos del Toca número
401/2021, para resolver sobre el recurso de apelación
interpuesto por N1-ELIMINADO 1, en contra
de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil
veinte, misma que resuelve incidente de modificación
de pensión alimenticia promovido por N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1 en su carácter de deudor alimentario, misma
que fue pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba,
Veracruz, dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil
N4-ELIMINADO 110 promovido por N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO por propio derecho y en representación de su
menor hija, en contra de N7-ELIMINADO 1,
sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones;
y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

Primero: Los puntos resolutivos del fallo
apelado son como sigue: ***“PRIMERO. La parte actora
incidental probó su acción y la demandada no justificó
sus excepciones, por tal motivo: SEGUNDO. Se
declara procedente el incidente de reducción de***

Pensión Alimenticia promovido por

N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

por lo que se modifica la pensión

alimenticia decretada en favor de la menor de identidad

reservada bajo las

N10-ELIMINADO 1

, representada por

su progenitora

N11-ELIMINADO 1

, a fin

*de quedar en el equivalente al **QUINCE POR CIENTO***

del salario y demás prestaciones que percibe el

demandado

N12-ELIMINADO 1

, en el

centro de trabajo que se registra en autos, por lo que

una vez que cause estado la presente resolución,

gírese el oficio que se impone para hacer efectivo el

*descuento alimentario aquí ordenado. **TERCERO.***

*Notifíquese **PERSONALMENTE** a las partes y*

***CÚMPLASE.**” -----*

Segundo: Inconforme con el fallo emitido

N13-ELIMINADO 1

interpuso recurso de

apelación, el que se tramitó por su secuela

procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo

que ahora se hace bajo las siguientes: -----

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la

resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. -----

III.- La recurrente N14-ELIMINADO 1
N15-ELIMINADO 1 en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante N16-ELIMINADO 1 tenemos que los mismos resultan infundados en parte, y **substancialmente fundados** en otra, y por lo tanto eficaces para provocar la revocación del fallo apelado, aunque para ello se

supla la deficiencia de los mismos, por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

Manifiesta la recurrente que en la sentencia impugnada se inobservó lo señalado en el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considera un agravio que no haya prosperado a su favor la **excepción dilatoria de incompetencia por materia** que hizo valer en su contestación al incidente de reducción de pensión alimenticia promovida por **Bernabé Reyes Cardoso**, ya que a su decir, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, no era el competente para conocer de dicho incidente ya que a ese Órgano Jurisdiccional solo le corresponde conocer de materia civil patrimonial. - - - - -

Respecto ante este primer agravio, los integrantes de esta Alzada, consideran que el mismo deviene **infundado**, pues como bien señala el Juzgador de Origen, efectivamente es competente para conocer de este incidente de reducción de pensión alimenticia, pues el juicio ordinario civil que nos ocupa,

N17-ELIMINADO 119 fue radicado y resuelto en el Juzgado

Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Córdoba, Veracruz, y no existe disposición normativa expresa que indique, que las cuestiones inherentes a los asuntos familiares que se promuevan respecto a un expediente que fue resuelto con anterioridad a la creación de un juzgado especializado en materia familiar, deban resolverse exclusivamente en dicho juzgado, y por el contrario tenemos a la circular número ocho de fecha **treinta de marzo del año dos mil dieciséis**, con la cual se publicó el acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, quien determinó la reasignación de la competencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, para transitar de un juzgado civil a uno especializado en materia familiar, y es en dicho documento en donde claramente se hace referencia al destino que se dio a los asuntos que se encuentren en trámite a partir de dicha reasignación de materia, por tanto, esta disposición no abarca al asunto que nos ocupa, mismo que como ya se señaló, **se resolvió en forma definitiva el dieciséis de abril del año dos mil diez**, es decir, **seis años antes de la creación del Juzgado Especializado en materia**

Familiar. Lo anterior es así, que consta en actuaciones del expediente N18-ELIMINADO 110 Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz (fojas 199 vuelta, 200, 202, 205, 210), que la propia apelante ha venido compareciendo y presentando promociones en dicho juicio ordinario civil, advirtiéndole que la última de ellas data del año dos mil diecinueve, actuaciones con valor probatorio pleno en términos de los numerales 261 fracción VIII y 326 del Código Adjetivo de la materia. Cobra aplicación al caso el siguiente criterio:

“JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE UN JUZGADO ORDINARIO SIGA CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO INCIDE EN LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, AL TRATARSE SÓLO DE UN CAMBIO MATERIAL A UN ÓRGANO ESPECIALIZADO. En relación con la facultad de crear nuevos juzgados, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de mayo de

2014 emitió la circular número 8 de 29 de mayo posterior, la cual, en lo que interesa, establece que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz determinó la creación de juzgados de primera instancia especializados en materia de familia del Distrito Judicial de Veracruz, órganos jurisdiccionales que entraron en funciones a partir del 12 de agosto de 2014, a los cuales se les turnarían asuntos únicamente de inicio; y que los que a la entrada en vigor del citado acuerdo se encontraran en trámite ante los juzgados de primera instancia, seguirán en conocimiento de ellos, inclusive hasta su etapa de ejecución. En ese tenor, si un juzgado ordinario continúa conociendo de los asuntos que se encuentren en trámite hasta la etapa de ejecución de sentencia, ello no incide en la protección a los derechos del menor, toda vez que sólo hubo un cambio material a un órgano especializado, pero no sobrevino un cambio sustancial en las reglas sustantivas y adjetivas que rigen el procedimiento. Esto es, tanto el órgano jurisdiccional especializado como el órgano a que la circular determina siga conociendo, aplicarán el Código Civil para el Estado de Veracruz, en el apartado de familia, y

el Código de Procedimientos Civiles, así como que deberán juzgar atendiendo ambos al interés superior del menor.”, con número de registro digital: 2020636, Tesis: VII.2o.C.201 C (10a.), Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2026, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

Asimismo, considera una violación a los derechos de la menor acreedora alimentaria que no se haya resuelto favorable respecto a la **excepción de improcedencia de la vía incidental** que hizo valer en su defensa, pues considera que resulta inaplicable la jurisprudencia citada por el Juzgador de Origen de rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN PUEDE EJERCERSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ”**, aduce una indefensión procesal ante lo corto de los términos de dicha vía, generando una desventaja y perjuicio a los derechos superiores de la menor acreedora alimentaria

N19-ELIMINADO 1

y ventaja al deudor alimentaria desde que se le permite escoger la vía. -----

Al respecto, los integrantes de esta Alzada consideran que su agravio deviene **infundado** e ineficaz pues ningún perjuicio representa para el acreedor alimentario el hecho de que la reducción a la pensión alimenticia solicitaba por N20-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1

se haya promovido por la vía incidental, pues si bien es cierto los términos y plazos son más cortos, esto no impide a las partes el aportar las pruebas que consideren convenientes, amén de que es un procedimiento legalmente establecido y previamente determinado en la legislación aplicable; por otra parte, debe tenerse presente que la carga de la prueba corresponde en un principio al promovente, es decir, quien debe acreditar por los medios de prueba idóneos y permitidos en la vía incidental, que a la fecha existe un cambio de circunstancias validas y suficientes para provocar la modificación de la sentencia en la cual se fijó una pensión alimenticia en favor de la menor

N22-ELIMINADO 1

es al actor incidental y no al deudor alimentario, quien de hecho por ser menor de edad goza de la presunción de necesitarlos por su condición

de vulnerabilidad y falta de capacidad legal para allegarse de ellos por sí misma, como lo señala el precepto 242 Bis del Código Sustantivo de la materia; tiene aplicación a lo señalado el siguiente criterio:

“INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES.

Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las reglas para la distribución de las cargas probatorias en los juicios del orden civil. Así, todo el que afirma está obligado a probar, de forma tal que cada una de las partes deba probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstas se basen en hechos de carácter negativo. Regla que no resulta aplicable: a) cuando la negativa expresa envuelva la afirmación de un hecho; b) cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; c) cuando se desconozca la capacidad; o, d) cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Entonces, si la acción intentada en la incidencia natural se hizo consistir en la reducción o cancelación de la pensión alimenticia, para cuya procedencia el segundo de los elementos de la acción, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 94 de la codificación en comento, lo constituye el que hubieran cambiado las circunstancias que dieron origen a la pensión alimenticia; en un primer momento corresponde al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que su acreedora tiene, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia. En un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, corresponderá a la acreedora alimentista la carga de la prueba de acreditar que las circunstancias referidas por el deudor para la cancelación o disminución de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo, pero se reitera, esto será sí y **sólo sí el deudor alimentista demuestra las circunstancias en las que basa su petición, pues sería absurdo obligar a su contraparte a demostrar la insuficiencia de las circunstancias aducidas por el actor para la cancelación o disminución de la pensión, ya que al otorgar validez al simple dicho de este último se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a la acreedora alimentista**

quien tendría que demostrar la insuficiencia de hechos que pudieran resultar falsos.” (el destacado es propio), con número de registro digital:160682, Tesis: I.3o.C.998 C (9a.), Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 629, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así también la tesis:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITAR QUE SUS ACREEDORES NO LOS NECESITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Tratándose de alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que los acreedores no necesitan los alimentos, ya que éstos gozan de la presunción legal de que sí los necesitan, por así disponerlo el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas.*”, con número de registro digital 198775, Tesis: XX.1o.137 C, Tomo V, Mayo de 1997, página 593, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - -

Por otra parte, y en relación al agravio que antecede, se concuerda con el juzgador de origen, cuando refiere una falta de asidero jurídico por parte de la ahora recurrente, ya que la jurisprudencia citada por el *A quo* es legalmente aplicable y obligatoria para los

órganos jurisdiccionales de la Nación, como se desprende del contenido del numeral 94 párrafos once y doce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto no existe la violación que refiere la agraviada respecto a los numerales 4°,14 y 16 Constitucionales- - - - -

De igual forma, la recurrente considera como un agravio que el Juzgador de Origen haya resuelto la reducción de la pensión alimenticia de su menor N23-ELIMINADO¹ a un 15% (quince por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe N24-ELIMINADO 1 bajo el argumento del cambio de domicilio del deudor alimentario, lo cual no considera una razón válida para tal reducción, pero si un detrimento en agravio de los derechos de la menor contenidos en los numerales 4° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la inobservancia de los numerales 57 y 242 del Código Adjetivo de la materia. - - - - -

Veamos, respecto al denuesto que antecede, se considera que el mismo deviene **fundado**, pues no se observa de autos que se encuentre acreditado por parte del actor incidentista un cambio de

circunstancias como refiere la fracción II del numeral 58 del Código Procesal de la materia; es así, que en la resolución que nos ocupa, al referirse a la proporcionalidad de la pensión alimenticia, es decir, al contenido del numeral 242 del Código Civil de la Entidad, que a la letra señala: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*, correspondía al actora incidental, demostrar con los medios de prueba idóneos, que la pensión alimenticia definitiva fijada en su contra en el juicio N25-ELIMINADO ¹⁻¹⁰ órgano jurisdiccional ya citado, equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de sus ingresos, sea desproporcionada a los mismos o que su cumplimiento lo coloca en un estado de insolvencia económica como lo plantea el actor incidental, lo que para el caso no ocurrió, pues no consta de su libelo de incidente que haya exhibió ninguna probanza que acredite a cuánto ascienden sus ingresos actuales en su fuente laboral y que los mismos no le permiten cumplir con dicha pensión alimenticia definitiva en favor de la N26-ELIMINADO ¹ por el contrario, solo se limitó a señalar que sus

circunstancias personales y económicas han variado, y refiere tres razones:

a).- Cambio de domicilio;

b).- un nuevo dependiente económico (su concubina Sara Isela Ortiz Orduña), y

c).- un gravamen de pensión alimenticia del 15% (quince por ciento), sobre su sueldo y demás prestaciones, decretada en favor de su progenitora N27-ELIMINADO 1 en los autos del expediente número N28-ELIMINADO 110 índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz.

Circunstancias que si bien pueden ser ciertas, debió acreditar el modo en que las mismas afectan su situación actual, o en su caso la insolvencia en que lo colocan, pues el cambio de domicilio no es suficiente para tener por acreditado su dicho, tampoco el tener una relación sentimental reciente, no son suficientes para tener por acreditado su dicho, es decir, debe sostenerlo con medios de prueba idóneos y concluyentes pues con el material aportado, solo acredita su cambio de domicilio y que existe otra pensión alimenticia sobre sus ingresos, pero ello no es

suficiente para tener por demostrado que no puede subsistir con el 65% (sesenta y cinco por ciento), que le resta de sus percepciones en su fuente laboral. No pasa desapercibido para esta Alzada que la pensión alimenticia que esta decretada para la progenitora del incidentista, la señora N29-ELIMINADO 1, no es reciente, sino que corresponde al año 2009, y en atención al contenido de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciendo uso de la facultad que se otorga a este Órgano Jurisdiccional Colegiado, se observa de la página del Poder Judicial del Estado de Veracruz (<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasJuzgados>), que en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, se declaró que la resolución dictada en el expediente N30-ELIMINADO¹¹⁰ causado estado, es decir, quedó firme para todos sus efectos, por lo que resulta un hecho notorio que dicho embargo alimentario no representa en la actualidad un cambio de circunstancias, como lo pretende el actor incidentista, pues dicha pensión alimenticia para su progenitora ya estaba firme al momento de que se fijara la pensión alimenticia para la N31-ELIMINADO¹, sirvan de sustento

a lo dicho las jurisprudencias de rubro y contenido siguientes: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por

ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”, con número de registro digital: 168124, Tesis: XX.2o. J/24, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las

partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos.

Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”, con número de registro digital: 2017123, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; por tanto se sostiene que no se acredita por parte del incidentista el citado cambio de circunstancias.- - - - -

No puede escapar a este análisis, el contenido del numeral 101 del Código Civil del Estado, que a la letra señala: “*Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.*” (el subrayado es propio), por

lo que, para el caso a estudio, la menor N32-ELIMINADO ¹

goza del derecho preferente sobre los bienes e
ingresos de su progenitor N33-ELIMINADO 1

por sobre otras personas, por tanto, es equivoco que el Juzgador de Origen, pretenda que los alimentos de la progenitora del actor incidentista representen un cambio de circunstancias para este último, por el citado derecho preferente que le asiste a la menor y porque dicha pensión alimenticia ya estaba vigente antes de la emisión de la sentencia definitiva dictada en el expediente que nos ocupa; máxime que con la documental que ofrece (foja 222 de los autos del Toca) solo acredita que está dando cumplimiento a esa obligación alimentaria; y por el contrario, es el propio actor incidental quien reconoce que ha dado cumplimiento con los alimentos de su menor hija, porque se le está haciendo el descuento del 20% de su salario y demás prestaciones desde el ocho de julio del año dos mil diez (foja 214 de los autos del Toca) por lo que ha estado en sus posibilidades dar cumplimiento a la pensión fijada, es decir, no se observa el “*cambio de circunstancias*” que invoca, pues como ya se mencionó con antelación, el cambio de domicilio y la pensión

alimenticia decretada desde el año dos mil nueve para la progenitora del deudor alimentario, no acreditan su dicho; cobra relevancia la siguiente tesis de contenido y rubro siguiente: **“ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS.** Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia,

debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.”, con número de registro digital 180724, Tesis: VII.3o.C.47 C, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1719, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - -

Por último, señala la recurrente como agravio que es un desatino que se haya concedido la razón al deudor alimentario N34-ELIMINADO 1, pues, con antelación, dentro del juicio ordinario civil número N35-ELIMINADO 110 este mismo órgano jurisdiccional, el deudor alimentario promovió una reducción de la misma a través del recurso de reclamación que interpuso sobre la pensión alimenticia provisional fijada en autos. - - - - -

Dicho agravio deviene **infundado**, pues evidentemente nos encontramos ante figuras jurídicas diferentes, mismas que no se contraponen entre si y que tienen su procedimiento y momento procesal debidamente determinado en la legislación aplicable, es decir, es cierto que N36-ELIMINADO 1, en su carácter de demandado en los autos del juicio ordinario civil que nos ocupa N37-ELIMINADO 110 interpuso **recurso de reclamación** (fojas 18, 19) pero esto fue con la pretensión de reducir el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) que le fue fijada en concepto de **pensión provisional**, lo que está debidamente fundado en el párrafo tercero del numeral 210 del Código Procesal de la materia en relación con el segundo párrafo que a la letra señala: *“En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con*

algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.”;

amen de ello, dicho recurso fue resuelto en el momento procesal oportuno en fecha veinte de agosto del año dos mil nueve y toda vez que no fue recurridos por las partes causo estado para todos sus efectos. Por otro lado, tenemos al **incidente de reducción de pensión alimenticia** que nos ocupa, promovido por el deudor alimentario ya citado, N38-ELIMINADO 1, el cual funda su petición en los numerales 539, 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, vía que tiene cabida cuando la cuestión promovida, en el caso la **reducción de pensión alimenticia definitiva**, tenga relación con el juicio principal (juicio de alimentos) y su tramitación no esté fijada en la ley, lo ocurre en este asunto, es por ello,

que el incidente promovido por el deudor alimentario es viable legalmente hablando; pero inclusive, como lo señala el propio Juzgador de Origen en su resolución, ya existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 497/2019, dio paso a la jurisprudencia de observación obligatoria a partir del día siete de diciembre del año dos mil veinte, de rubro: “**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN PUEDE EJERCERSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).**”, con número de registro digital: 2022522, Tesis: 1a./J. 56/2020 (10a.), Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 343, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; lo que clarifica totalmente lo citado con antelación, en el sentido de que es viable promover la modificación a la pensión alimenticia ya fijada en un juicio anterior. - - - -

Es así que al resultar **infundados** en parte pero substancialmente **fundados** en otra los agravios formulados por N39-ELIMINADO 1 lo que

procede es **revocar** la resolución recurrida en todos sus términos, esto teniendo en cuenta que el actora incidentista no probó fehacientemente el cambio de circunstancias previsto en el artículo 58 fracción II del Código Adjetivo de la materia, ni tampoco el impacto económico que dice se le genera con la pensión alimenticia definitiva fijada en los autos del expediente que nos ocupa, misma que corresponde a su menor

N40-ELIMINADO 1-----

En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia recurrida para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. - La parte actora N41-ELIMINADO 1, no probó su acción y la parte demandada N42-ELIMINADO 1 N43-ELIMINADO 1 justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. **SEGUNDO.** – Se declara improcedente la reducción de pensión alimenticia promovido por N44-ELIMINADO 1, por lo que debe prevalecer la pensión alimenticia definitiva decretada en favor de la N45-ELIMINADO 1, representada por su madre N46-ELIMINADO 1, misma que corresponde al 20% (VEINTE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario N47-ELIMINADO 1 en su centro de

trabajo fijado en autos, por lo que una vez que cause estado la presente sentencia, gírese el oficio correspondiente a su centro de trabajo para los efectos ya precisados. - - - - -

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO: Para los efectos precisados en la parte final del considerando **IV** de esta resolución, se **REVOCA** la resolución impugnada. - - - - -

SEGUNDO: No se hace especial condena en las costas de la alzada. - - - - -

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvase el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS y MAGISTRADAS MARÍA CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Sergio Rafael Caraza Cortés, quien autoriza y firma. **DOY FE.** - - - - -

En **veinticinco** de **junio** del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - **DOY FE.** - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO EL POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA L L A V E .

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO EI POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E .

18.- ELIMINADO EI POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E .

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO EI POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E .

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO EI POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E .

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO EI POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E .

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO EI POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E .

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO EI POR TRATARCE DE UN NUMERO DE EXPEDIENTE, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ART. 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E .

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."